

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el 01 de septiembre de 2023 se venció el término para subsanar los requisitos exigidos mediante providencia inadmisoria. A través del correo electrónico del despacho, la apoderada judicial de la parte demandante, el 01 de septiembre 2023, a las 16:15 horas, radicó memorial. A Despacho, 08 de septiembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05 001 31 03 006 2023 00344 00.
Proceso	Verbal – Cumplimiento contractual.
Demandante	Bioproductos Latinoamérica S.A.S.
Demandados	Colimpex Group S.A.S y Andrés Rodrigo Mejía Posada.
Asunto	Admite demanda – Reconoce Personería – Resuelve sobre medidas cautelares.
Auto interloc.	# 1088.

Teniendo en cuenta que el escrito con el cual se da cumplimiento a los requisitos del auto inadmisorio de la demanda, se cumplen con las exigencias de los artículos 82, 83, 368 y siguientes del Código General del Proceso, habrá de **admitirse** la demanda declarativa de la referencia.

La apoderada judicial de la parte actora solicita que se decrete como medida cautelar la inscripción de la demanda, sobre los bienes de presunta propiedad del codemandado señor **Andrés Rodrigo Mejía Posada**, los cuales se identifican con las matrículas inmobiliarias # **018-11867** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia; y # **001-349737**, **001-349774** y **001-349736** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur.

De los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **018-11867** y **001-349737** no se aportaron los certificados de tradición y libertad, pese a que en el auto inadmisorio se le indicó a la parte demandante que los mismos eran necesarios con el fin de poder determinar la viabilidad de esa medida cautelar.

En cuanto al inmueble identificado con el folio de matrícula # **001-349774**, se tiene que el codemandado señor **Andrés Rodrigo Mejía Posada** sería copropietario; pero de conformidad la anotación 015 del certificado de tradición y libertad aportado con la demanda, dicho predio cuenta con “...*AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR*...”. Por lo tanto, ello hace improcedente la medida cautelar de inscripción de la demanda en ese bien, de conformidad con lo consagrado en el artículo 590 del C.G.P., porque la inscripción de la demanda sobre bienes del extremo pasivo en este tipo de procesos, tiene como finalidad que, si eventualmente las pretensiones de la demanda salen avantes, dichos bienes posteriormente se embarguen y secuestren para el cumplimiento de la sentencia; y como sobre ese inmueble con la afectación a vivienda familiar el embargo y secuestro son improcedentes para este tipo de proceso, no es posible decretar la inscripción de la demanda solicitada.

Previo a determinar la viabilidad o no de la medida cautelar pedida sobre el inmueble con folio de matrícula # **001-349736**, al tenor de lo consagrado en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., la parte demandante deberá prestar caución.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

Primero. ADMITIR la presente demanda presentada por la sociedad **Bioproductos Latinoamérica S.A.S.**, identificada con NIT 900.164.370-9; **en contra** de la sociedad **Colimpex Group S.A.S.**, identificada con NIT 900.775.904-3, y del señor **Andrés Rodrigo Mejía Posada**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.787.997.

Segundo. Este auto se **NOTIFICARÁ** a los demandados de manera personal; y para tal efecto, la parte demandante podrá optar por realizarlo bajo los parámetros de los artículos 290 al 292 del C. G. del P. (de manera física), o conforme a la Ley 2213 de 2022 (en forma virtual).

Se advierte que para que las notificaciones electrónicas se puedan tener como válidas, además de hacerse las manifestaciones y aportar las evidencias conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deben contar con su correspondiente certificación de acuse de recibido emitido por la parte al iniciador del mensaje y/o lectura del mensaje de datos y/o evidencia por cualquier otro medio, donde se acredite, por lo menos de manera siquiera sumaria, que la parte demandada tuvo acceso a la notificación e información correspondiente.

Adicionalmente, independientemente de la forma virtual o física de notificación que elija la parte demandante, deberá hacer entrega además de la copia de las providencias que se pretenden notificar, la copia de la demanda debidamente subsanada y de los todos los anexos completos y en formato legible al momento de enviar la respectiva notificación tanto los presentados con la demanda inicial como a los aportados al momento de la subsanación, so pena de no tenerse como válida; y se debe proporcionar todos los datos tanto de los términos en los que se surta la notificación, como los términos para que eventualmente la parte demandada, si a bien lo tiene, conteste la demanda, además de los datos del proceso, del despacho, incluyendo dirección física y electrónica, y poniendo en conocimiento, la actual forma de contacto y/o comparecencia con el juzgado (virtual), para que se ha bien lo tienen ejerzan de manera efectiva los derechos que como partes les asiste.

Tercero. CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días hábiles para que la contesten, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

Cuarto. Previo a resolver sobre la viabilidad del decreto de la medida cautelar solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, consistente en la inscripción de la demanda en el folio de la matrícula inmobiliaria # **001-349736** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, de presunta copropiedad del demandado señor **Andrés Rodrigo Mejía Posada**; de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., la parte **demandante deberá prestar caución** por el valor de **doscientos setenta y cuatro millones setecientos veinte mil trescientos quince pesos (\$274'720.315.00)**, que corresponde al 20% de la cuantía de la demanda, teniendo en cuenta lo indicado por la apoderada de la parte demandante en el acapite respectivo de la demanda, por valor de \$ 1'373.601.575,04.

Para el otorgamiento de la caución exigida, se **requiere** a la parte **demandante**, para que en el término máximo de **diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda a aportar la caución ordenada, so pena de tener por desistida la solicitud de la medida cautelar pedida.

Quinto. No se decreta la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los inmuebles con folios de matrículas números **018-11867** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia; y **001-349737** y **001-349774** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Sexto. Se reconoce personería para actuar en representación judicial de la parte demandante, a la Dra. **Olga Patricia Builes González**, identificada con T.P 132.123 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>11/09/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>147</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
